



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las 16.00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 526/19** caratulado **"Masi, Juan Pablo, Titular del Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata s/ Procurador General (doctor Conte-Grand, Julio Marcelo) por art. 300, CPP"**. Se deja constancia que la convocatoria a la presente audiencia fue dispuesta en el punto segundo del resolutorio dictado por este Jurado de Enjuiciamiento el día 26 de noviembre del corriente año, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor Presidente del Jurado doctor Luis Esteban Genoud, los señores conjueces legisladores doctores Mario Pablo Giacobbe, Pablo Humberto Garate y Roberto Raúl Costa; las señoras conjuezas legisladoras doctoras Lucrecia Elisa Egger y Sandra Silvina Paris. También los señores conjueces abogados doctores Juan Pablo Cafiero, Marcelo Víctor Abal, Gustavo Fratini y Marcos Darío Vilaplana. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. En lo que resulta de interés, el día 7 de septiembre de 2020, este Jurado -por mayoría- declaró, por una parte, que el hecho individualizado como 1 integraba su competencia, dispuso el cierre y archivo de las actuaciones en orden a los hechos 2 y 3, y por otra, corrió traslado -por cinco días- al interesado conforme lo establecido en el art. 29 bis de la ley 13.661 y -por el término de quince días- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo del expediente (v. fs. 150 vta.).

I.2. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el doctor Masi contestó la vista conferida en orden a la cautelar solicitada por el doctor Conte-Grand (v. fs. 174/178).

I.3. El 14 de octubre de 2020, el representante del Ministerio Público Fiscal asumió en el carácter indicado y formuló la respectiva acusación (v. fs. 201/208).

I.4. El día 26 de octubre de 2020, por decisión del Jurado, se lo apartó preventivamente de su cargo y se dispuso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que dicha medida tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley cit. -texto según ley 15.031-).

I.5. El 11 de diciembre de 2020, el entonces Presidente del Cuerpo tuvo por declinada la intervención de la Comisión Bicameral y ordenó la continuación del trámite del proceso, con la intervención de la Procuración General. Ello a fin de evitar una potencial vulneración de derechos esenciales resguardados por la normativa constitucional y convencional, dado que a la fecha mencionada ese actor institucional no solo no había contestado el traslado ordenado el 7 de septiembre de 2020, sino que tampoco se encontraba integrado.

En ese mismo acto, y luego de tener por contestado, en tiempo y forma, el traslado del art. 30 de la ley 13.661 por parte de la Procuración General y por asumido el rol de acusador, se confirió vista -de acuerdo a lo que dispone el art. 33 de la citada normativa- al doctor Juan Pablo Masi por el término de quince (15) días, a efectos de que formulara su respectiva defensa.

I.6. El 20 de enero de 2021, se prorrogó -por un plazo de noventa días más- el apartamiento preventivo dispuesto oportunamente.

I.7. El 2 de febrero de 2021, el doctor Masi contesto el traslado previsto por el aludido art. 33 de la ley 13.661.

I.8. Con fecha 5 de febrero de 2021, y en virtud de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la presentación efectuada por el enjuiciado el 28 de diciembre de 2020 (v. fs. 228/233 vta.), la entonces Presidencia declaró que carecía de virtualidad el abordaje de los planteos formulados. Ello pues el doctor Masi había planteado la nulidad de la decisión que daba por decaída la intervención de la Comisión Bicameral, y el 2 de febrero de 2021 se puso en conocimiento del entonces Presidente que dicho órgano institucional se encontraba conformado desde el 29 de diciembre de 2020.

De ahí que volvió a correrse un nuevo traslado al mentado órgano por el término de quince (15) días para que manifestara -con relación al hecho individualizado como 1- su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 y modif.).

Asimismo, se tuvo presente para su oportunidad el escrito de defensa deducido por el magistrado y se dispuso que -una vez evacuada la nueva vista por parte de la Comisión Bicameral conforme el citado art. 30- se corriera por igual plazo -de quince (15) días- otro traslado al enjuiciado, a fin de garantizar con la mayor amplitud su derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del debido proceso.

I.9. El 7 de abril de 2021, la diputada Maricel Etchecoin Moro, integrante de la Comisión Bicameral, presentó formalmente acusación y asumió dicho rol en el proceso.

Los restantes miembros de mentado órgano



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intitucional -doctores Leandro Eduardo Blanco, Carlos Julio Moreno, Germán Di Césare, Walter Daniel Lanaro, Guillermo Sánchez Sterli y doctoras Agustina Lucrecia Propato, María Lorena Petrovich y Luciana Padulo- decidieron no asumir en ese carácter y solicitaron el archivo de las actuaciones (v. fs. 292/299).

I.10. El 16 de abril de 2021 volvió a prorrogarse el apartamiento preventivo dispuesto también por un plazo de noventa (90) días.

I.11. Con fecha 31 de mayo del corriente año, se tuvo por contestado -en tiempo y forma- el traslado del art. 30 de la ley 13.661 por parte de la Comisión Bicameral. Y se corrió una nueva vista -por el término de quince (15) días- al doctor Juan Pablo Masi a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del debido proceso.

I.12. En oportunidad contestar dicho traslado (v. fs. 322/324), el doctor Masi trajo a colación e hizo suyos los fundamentos dados por el citado órgano institucional en cuanto dijo que las circunstancias que daban lugar al único hecho vigente -motivo de imputación- configuraban una materia de neto corte jurisdiccional, toda vez que lo que se cuestionaba era su actuar en el dictado de dos resoluciones llevadas a su conocimiento como Juez de Garantías.

De ahí que solicitó la desestimación de la acusación presentada.

I.13. El 13 de julio de 2021, por decisión del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actual Presidente volvió a prolongarse, por el término de noventa (90) días, contados a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo del doctor Juan Pablo Masi (arts. 6 bis inc. "a", 29 bis y 52, ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

Asimismo, se dispuso que se pondría en conocimiento del Cuerpo lo así resuelto en la primera reunión que se celebrara (art. 6 bis inc. "e", ley cit.) (v. fs. 326/328 vta.).

I.14. Con fecha 15 de octubre de 2021, por decisión unánime del Jurado, se prolongó la medida cautelar oportunamente ordenada y se ratificó la resolución de Presidencia dictada el 13 de julio del año en curso (v. fs. 343/345 vta.).

II. La Acusación.

II.1. Procuración General.

II.1.a. Tal como se adelantara, el 14 de octubre de 2020, la Procuración General manifestó su voluntad de asumir el citado rol de acusador.

II.1.b. En primer lugar, explicó que los autos de referencia se originaron en los hechos detectados por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte, en el marco de los expedientes administrativos CJ 191/18 y su acumulado CJ 287/18.

En oportunidad de describir los hechos objeto del proceso, señaló que el 23 de agosto de 2018 el doctor Eduardo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Julio Pettigiani en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires había dispuesto una verificación de tareas en los juzgados de garantías del Departamento Judicial La Plata, en cuyo marco fue compulsada la IPP n° 06-00-023211-09, caratulada "Denuncia. Dte. Piragni, Enrique" y su acumulada IPP n° 06-00-010899-09, caratulada "Peluso, Luis Alberto. Adelardi, Carmen Liliana. Peluso Belén. Denuncia. Dte. Piragni, Enrique".

Sostuvo que las irregularidades detectadas en esas pesquisas motivaron el requerimiento conforme el art. 300 del Código Procesal Penal realizado por la fiscal a cargo de la UFI n° 15 del Departamento Judicial La Plata, doctora María Cecilia Corfield en el marco de la IPP n° 06-00-015271-19.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II.1.b.i. Con relación a la IPP n° 23211-09, caratulada "Denuncia. Dte. Piragni, Enrique", relató que su inicio tuvo lugar a partir de la presentación que el señor Enrique Piragni, en representación de la ONG "ARIEL SOMOS TODOS", realizó el 5 de junio de 2009 ante la justicia nacional.

Indicó que el denunciante había resaltado que su intención era aportar elementos a la investigación de las irregularidades cometidas en el ámbito del casino flotante de Buenos Aires y en el Instituto Provincial de Loterías y Casinos. "Sindicó como autores a Luis Alberto 'Chiche' Peluso, entonces interventor del organismo de mención, y a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quien -en ese momento era gobernador- Daniel Scioli" (fs. 201 vta.).

Explicó que había recurrido a esa jurisdicción por haber tomado conocimiento -a través de una nota periodística- de que, en ese ámbito, existía una causa por falso testimonio, de la que surgían maniobras ilícitas por parte de Peluso.

Señaló que el nombrado se encontraba investigado por su presunta participación en una mesa de dinero que prestó más de catorce millones de dólares en negro a "jugadores fuertes" -incluidos jueces y grandes empresarios- en el casino flotante de Buenos Aires. Aportó material el destino de los fondos que se obtenían con la financiera (v. fs. 202).

También expuso que había solicitado que se imputara a Daniel Scioli por omisión y violación de los deberes de funcionario público, toda vez que designó y mantuvo en el cargo a quien se hallaba severamente cuestionado e investigado en diversas causas judiciales.

Y acompañó la denuncia que el 6 de abril de 2009 (o sea, dos meses antes), interpuso en la Fiscalía de Cámaras de La Plata, aclarando que aquella había dado origen a la IPP n° 10899-09 en la que se estaba investigando al entonces interventor y a su entorno familiar por enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con su cargo. "La causa recibió en la jurisdicción nacional el número 23810/09 y fue



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caratulada 'Scioli Daniel s/ Delito de acción pública'" (fs. cit.).

II.1.b.ii. Así las cosas, el 12 de junio 2009 el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción declaró su incompetencia y ordenó la remisión de los autos al Juzgado de Garantías n° 4, a cargo del doctor Masi por ser ese el que correspondía en razón del turno.

Manifestó que tras recibir la causa, el 17 de julio 2009 el juez garante la remitió a la Mesa General de Entradas de la Fiscalía de Cámaras. "En esa oportunidad [...] entendió que las conductas denunciadas podían resultar constitutivas de la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso con negociaciones incompatibles con la función, con la posible aplicación de la figura de asociación ilícita..." (fs. 202).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II.1.b.iii. Adujo que la IPP recibió el n° 23211-09 y fue caratulada "Denuncia. Dte. Piragni, Enrique" y que ese mismo día, el doctor Masi había solicitado previo a resolver sobre su competencia, la remisión de la IPP n° 10899-09, en la que se encontraba interviniendo la titular del Juzgado de Garantías n° 5, doctora Marcela Garmendia.

El Procurador destacó que la citada investigación se había originado por la denuncia que Piragni interpuso contra Peluso, su mujer y su hija, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con la función, lo que ocurrió dos meses antes de iniciadas las actuaciones en trato.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que una vez recibida la IPP n° 10899-09 y tras advertir una posible conexidad subjetiva y objetiva, el enjuiciado ordenó conferir vista al doctor Jorge Paolini por entonces a cargo de la UFI n° 8 departamental y al defensor oficial a cargo de la UFD n° 1, doctor Blanco. "El representante del ministerio público sostuvo que las denuncias que originaron ambas investigaciones se referían a hechos idénticos, por lo que debían acumularse y tramitar por ante el juzgado a cargo de la doctora Garmendia, dado que la IPP 10899-09 se había iniciado con anterioridad [...] criterio éste que fue compartido por el doctor Blanco" (fs. 202 vta.).

Adujo que, sin embargo, el 3 de septiembre 2009 Masi resolvió de manera contraria a esos dictámenes, aceptó la competencia en IPP n° 23211-09 y ofició a la doctora Garmendia para que se inhibiera de seguir conociendo en la IPP 10899-09. Para ello fundó su decisorio en el art. 33 inc. 1 del rito, que establece que la competencia corresponde al órgano que conozca en el delito más grave. "En ese entendimiento, manifestó: '*...estaríamos ante la presunta comisión de los ilícitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con negociaciones incompatibles con la función con la aplicación de la figura de asociación ilícita...*'" (fs. 202 vta., la cursiva en el original). Sostuvo que las cuestiones denunciadas en la IPP n° 23211-09 revestían "mayor relevancia penal" que las denunciadas en la IPP n° 10899-09 por resultar, en principio,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuadrables en la figura de la asociación ilícita. Resaltó que en tales casos, su proceder se veía facilitado por la utilización de los recursos públicos lo que conlleva "...a su vez complejas investigaciones para poder determinar la responsabilidad de los sindicatos" (fs. 203, la cursiva en el original).

Concluyó que el 4 de septiembre de 2009 la doctora Garmendia se inhibió de continuar interviniendo y el 8 de septiembre de 2009 remitió la IPP n° 10899-09 al juzgado del doctor Masi.

II.1.b.iv. De seguido, explicó que al día siguiente a la recepción de la causa por parte del juez garante, Peluso solicitó el sobreseimiento mediante una escueta presentación de una página y media.

Sostuvo que el 16 de septiembre de 2009, sólo trece (13) días después de haber aceptado la competencia y sin que se hubiera dispuesto ninguna diligencia investigativa, el aquí enjuiciado sobreseyó de manera total a Peluso, su esposa, su hija y a Daniel Scioli. "Para justificar esa medida, se limitó a analizar los tipos penales previstos en los arts. 268 (2) -falta de justificación de un enriquecimiento patrimonial ocurrido con posterioridad a asumir un cargo público- y en el primer y segundo párrafo del 268 (3) -omisión de datos en la declaración jurada-. De este modo, afirmó que 'el Sr. Peluso no fue formalmente requerido por la autoridad administrativa competente y, al no haber sucedido ello -la formal intimación de que justifique el

DANIEL SEBASTIÁN GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aumento de sus activos o disminución de su pasivo-, dicha carga no se puede tener por incumplida'" (fs. 203 cit., la cursiva en el original). Consideró que dada esa falta de requerimiento previo, los tipos penales no se habían configurado; y que habiendo sido sobreseído Peluso -y siendo que las restantes figuras dependían de que pudiera acreditarse el enriquecimiento ilícito del nombrado-, no podía seguirse la investigación contra sus familiares ni contra Daniel Scioli.

Afirmó que el juez garante no hizo referencia, siquiera tangencialmente, a las figuras penales en los que él mismo había encuadrado *prima facie* los hechos, al momento de hacerse de la competencia en el caso (esto era: incumplimiento de los deberes de funcionario público, negociaciones incompatibles y asociación ilícita).

Por lo demás, aseguró que había incumplido el art. 324 del Código Procesal Penal que exige que, en caso de sobreseimiento, se efectúe un análisis gradual de todas las causales de procedencia, en el orden dispuesto por el art. 323 del citado cuerpo.

II.1.b.v. También indicó que el 22 de septiembre 2009 el fiscal Paolini había apelado el sobreseimiento por considerar que la medida resultaba prematura. Para ello, expuso que, además del enriquecimiento ilícito y la omisión de declarar el incremento patrimonial, a Peluso se le enrostraba la realización de negociaciones incompatibles con su cargo (art. 265, Cód. Penal) razón por la cual, cuanto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

menos, consideró que debía verificarse si existía alguna vinculación entre la esposa del funcionario, los casinos estadounidenses mencionados en la denuncia y el ente a cargo del marido (cuestiones éstas puestas de resalto por el denunciante en IPP n° 10899-09).

Comentó que el doctor Paolini había esgrimido que "...le resultaba incomprensible que, 13 días después de haber considerado aplicables las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario público, negociaciones incompatibles con la función y asociación ilícita, e incluso de haber aseverado que los hechos investigados requerían 'complejas investigaciones', el magistrado dispusiera el cierre

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

definitivo sin siquiera remitir los autos a la fiscalía para que se continuara la investigación y se estableciera la existencia o no de esos delitos. Mencionó también la ausencia de imputación formal por parte del Ministerio Público. Sostuvo que, en lo atinente al enriquecimiento ilícito, no existía constancia en las actuaciones que dé cuenta de la ausencia de requerimiento administrativo previo, lo que se contraponía a la certeza negativa que requiere el dictado de cualquier sobreseimiento" (fs. 203 vta., la cursiva en el original).

Destacó que el escrito del doctor Paolini nunca llegó a ser tratado por la alzada, porque el 24 de septiembre de 2009 el doctor Gustavo Adolfo Lambruschini, por ese entonces Adjunto de Fiscal de Cámaras, desistió del recurso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, hizo hincapié en que la IPP permaneció en el juzgado del doctor Masi sin ninguna razón que lo justificara hasta el 2 de noviembre de 2018, situación que cesó frente al requerimiento de remisión cursado por la Fiscalía General de La Plata.

I.l.c.i. En lo que atañe a la IPP n° 10899-09, caratulada "Peluso, Luis Alberto. Adelardi, Carmen Liliana. Peluso Belén. Denuncia. Dte Piragni, Enrique", afirmó que se inició el 6 de abril de 2009 (dos meses antes de la denuncia que dio origen a la IPP n° 23211-09 -realizada el 5 de junio 2009-) y que estuvo a cargo del fiscal Paolini con la intervención de la doctora Garmendia como jueza garante.

Sostuvo que en la presentación que diera inicio a esa investigación (interpuesta en la Fiscalía de Cámaras de La Plata), Piragni había denunciado a Luis Alberto Peluso, Carmen Liliana Adelardi de Peluso -cónyuge- y Belén Peluso -hija- por la presunta comisión de enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con el cargo, conforme los arts. 268 ter y 265 del Código Penal. "Manifestó que los tres formaban parte del directorio de la empresa BEPEL INVESTMENTS INC. -poseedora de varios inmuebles en EEUU- y que eran titulares de cuentas bancarias por sumas millonarias en dólares en dicho país y en Suiza y de varias embarcaciones. Agregó que la señora Adelardi era representante en Argentina de varios casinos de Las Vegas. Señaló que Peluso omitió mencionar en la declaración jurada obligatoria lo siguiente: la sociedad, los bienes y el carácter de representante de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

casinos de su cónyuge. Refirió que el nombrado, por interpósita persona, utilizó información que conocía por la actividad que desarrollaba para obtener un beneficio patrimonial" (fs. 204 vta., las mayúsculas en el original).

Agregó que el 5 de junio de 2009 (el mismo día en que efectuó la denuncia en la justicia nacional que dio inicio a la IPP n° 23211-09), Piragni se presentó nuevamente replicando en las citadas actuaciones el contenido de lo allí denunciado. En tal marco, solicitó que se imputara a Scioli por omisión y violación de los deberes de funcionario público, por designar y mantener en el cargo a Peluso.

Sumó a lo dicho que, el 28 de julio de 2009, el denunciante acompañó copias de una presentación que, según dijo, había sido desestimada en jurisdicción nacional por supuesta incompetencia. "En el escrito en cuestión, manifestó su intención de ampliar la denuncia oportunamente efectuada para que se investigue el presunto delito de asociación ilícita por parte de Daniel Scioli, Miguel Ángel Quiroga - Secretario General de la Asociación Gremial de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales- y Luis Alberto Peluso. Señaló [...] que desde la asunción de Peluso como interventor, se emitieron sin razón ni justificación alguna subsidios permanentes y mensuales - sin documentar- por un valor de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) a favor de la asociación gremial conducida por Quiroga, que a ese momento estaba prácticamente quebrada. Refirió además que Peluso y Scioli eran socios en varias

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

embarcaciones de gran porte y valor y que, a través de esos buques, se intercambiaban los retornos de los subsidios en cuestión. Agregó que Peluso visitaba de manera permanente a Scioli utilizando el helicóptero de la gobernación" (fs. 205).

Expuso también que el 23 julio de 2009 había informado que en varios diarios se registraban solicitadas firmadas por Quiroga en apoyo a Peluso y Scioli, cuya publicación tenía un costo de aproximadamente cien mil pesos (\$ 100.000) cada una. Y que el 8 de agosto de 2009 Piragni denunció que Peluso había incurrido en incumplimiento de sus funciones al auspiciar un torneo de poker internacional que realizaba POKERSTAR; una empresa que operaba en el país sin autorización alguna.

I.1.c.ii. Alegó que con fecha 17 de julio de 2009, Peluso solicitó el sobreseimiento, no haciendo lugar el fiscal Paolini por entender que resultaba prematuro, toda vez que no se encontraban reunidas las constancias documentales pertinentes que avalaran una decisión en tal sentido.

I.1.d. Respecto del requerimiento (art. 300, CPP) efectuado, indicó que la fiscal a cargo de la UFI n° 15, doctora María Cecilia Corfield en el marco de la lPP n° 06-00-015271-19 tuvo por acreditado que el doctor Masi amplió el encuadre legal de los hechos denunciados en la IPP n° 23211-09 (de incumplimiento de los deberes de funcionario público a negociaciones incompatibles con la función pública y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

asociación ilícita) con el propósito determinado de forzar la atracción y traer bajo su competencia la IPP n° 10899-09.

Adujo que la doctora Corfield manifestó que el aquí enjuiciado reclamó posteriormente su intervención en ambos procesos. "Arguyó para ello la mayor gravedad que revestía la calificación legal que él mismo había sostenido respecto de la IPP 23211-09 (art. 210 del CP -asociación ilícita-) y la necesidad de realizar 'complejas investigaciones' para determinar la responsabilidad de los denunciados. Relató que, días después, se pronunció por el sobreseimiento total de los implicados por el delito de enriquecimiento ilícito -arts. 268 (2) y (3) y 248 del CP-. Resaltó que ello implicó una abierta contradicción con la calificación que venía sosteniendo. Que, además, resolvió la causa con inusitada velocidad. Sostuvo entonces que el doctor Masi, con clara conciencia, transgredió abiertamente el orden jurídico. Detalló las irregularidades en que incurrió al resolver de ese modo: expuso que no giró las IPPs a la UFI interviniente para que se lleven adelante las diligencias de investigación correspondientes; que omitió pronunciarse respecto de los delitos de negociaciones incompatibles y asociación ilícita, aun cuando él mismo citó esos tipos penales; y que tampoco mencionó la ampliación de denuncia que efectuó Piragni el 28 de julio de 2009 en la IPP 10899-09, en la que se refirió a la presunta entrega irregular de subsidios y el uso particular del helicóptero asignado a la Gobernación. Afirmó también que el sobreseimiento contenía un fundamento falso,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dado que no se acreditó en el expediente la inexistencia de intimación previa en sede administrativa" (fs. 205 vta y 206).

Expuso también que la agente fiscal doctora Corfield aseveró que todo ello confirmaba el interés originario del magistrado en desvincular a los denunciados y su alejamiento del deber de imparcialidad que su rol de juzgador exige. "Continuó relatando que la maniobra se completó cuando el doctor Lambruschini desistió del recurso presentado por el fiscal Paolini mediante un escrito confeccionado, llamativamente, por fuera del SIMP (que se venía implementando en el Departamento Judicial La Plata desde el 1 de marzo de 2006), de manera *express* (en tan sólo dos días) y sin siquiera recibir en su público despacho el expediente (lo que entendió acreditado con el libro de movimientos del juzgado). Esgrimió la necesidad de que esa resolución fraudulenta fuera revisada a la luz de la doctrina de la cosa juzgada írrita. Añadió que, en un mayor esfuerzo por cerrar los procesos, el doctor Masi omitió notificar el desistimiento del recurso a las partes y mantuvo en el ámbito del juzgado a su cargo las actuaciones durante al menos 7 años, para así evitar el ataque jurídico a dicho decisorio e impedir que lo resuelto tomara trascendencia pública. Por último, respecto del doctor Masi calificó los hechos relatados como prevaricato -art. 269, primer párrafo, del CP" (fs. 206).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.1.d. Finalmente, abordó la imputación. En ese marco, el doctor Conte-Grand expresó que surgía notoria la existencia de una maniobra tendiente a beneficiar a los denunciados.

Afirmó que el doctor Masi se había arrogado la competencia sobre las IPP n° 23211-09 y n° 10899-09, hechos en los que previno la doctora Garmendia, utilizando una argumentación completamente falsa. Y que logrado ello dictó, de manera apresurada, el sobreseimiento total de los denunciados impidiendo la continuación de la pesquisa. "Basta con dar lectura a la resolución del 3 de septiembre de 2009 y a la dictada con fecha 16 de septiembre de 2009 (esto es, tan sólo 13 días después), para notar las falsedades y contradicciones en las que incurrió el magistrado en pos de concretar sus espurias intenciones. Recordemos que el 3 de septiembre de 2009, contrariando la opinión del fiscal Paolini y el defensor oficial Blanco, quienes sostenían que no correspondía su intervención, el aquí acusado aceptó la competencia en la IPP 23211-09 y solicitó a la jueza Garmendia la inhibitoria en relación a la IPP 10899-09. Para justificar su accionar recurrió a un argumento totalmente falso: dijo que los hechos de la IPP 23211-09 eran más graves que los de la IPP 10899-09 cuando, de las constancias de ambas investigaciones, surgía exactamente lo contrario. A su vez, para fundar esa supuesta mayor relevancia, encuadró 'prima facie' las conductas denunciadas en la IPP 23211-09 en las figuras de incumplimiento de los deberes, negociaciones

Dr. OLISES ALBERTO SIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incompatibles con la función y asociación ilícita, y dijo que se requerían 'complejas investigaciones'. Llamativamente, apenas unos días después de hacerse de la competencia, modificó su pensar. Dictó el sobreseimiento sin permitir que se dispusiese absolutamente ninguna medida investigativa -ni simple, ni compleja-. Para así decidir, el juez garante consideró que lo que se le enrostraba a Peluso era la presunta comisión de las conductas contempladas en el art. 268 (2) y (3) del CP, cuestión que no se condijo ni con la calificación que había hecho el denunciante ni con la que él mismo había entendido aplicable" (fs. 206 vta., la cursiva en el original).

El Procurador explicó que el doctor Masi basó toda la explicación en que, para la consumación de esas figuras, era necesario que la administración le hubiera requerido previamente al funcionario que justificara su incremento patrimonial o completara la omisión en su declaración jurada y que ello no había ocurrido. "No mencionó siquiera la figura de la asociación ilícita -art. 210 del CP- ni las negociaciones incompatibles con la función -art. 265 CP-, las cuales él mismo había considerado aplicables días antes. Aún más, habiendo citado el art. 268 (3), se limitó a analizar los primeros dos párrafos y omitió tratar el tercero, que refiere justamente a la figura que no exige requerimiento previo ('...el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener...'). Nada dijo de la presunta participación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Peluso en una mesa de dinero; del ocultamiento intencionado, a la hora de confeccionar su declaración jurada, de la sociedad BEPEL y de los vínculos de su esposa con los casinos de EEUU; de la utilización de su función para obtener beneficios patrimoniales; de los supuestos subsidios irregularmente concedidos a la Asociación Gremial de Hipódromos y Agencias Hípicas y de las vinculaciones entre ese funcionario y el por entonces gobernador Daniel Scioli. En pos de lograr el cierre de la causa, utilizó un argumento burdo, forzado y abiertamente contrario a lo que había manifestado al justificar su intervención unos días antes, contrariando tanto el art. 106 -deber de motivación- como el art. 323 del CPP -procedencia del sobreseimiento- (fs. 207).

Consideró que otra conducta cuestionable era la premura con la que el magistrado dispuso el cierre de la investigación, pues varias medidas se encontraban pendientes de diligenciamiento, habían pasado sólo 13 días desde que tenía la causa y el fiscal actuante no había siquiera delimitado la imputación. "De hecho, Paolini ya había denegado esa petición por prematura" (fs. cit.).

Estimó que esa forma de actuar resultaba por lo menos inusual y contradictoria con sus precedentes si se tenía en cuenta que, en otras causas, el propio enjuiciado había denegado pedidos de sobreseimiento por considerarlos prematuros, precisamente por no haber imputación delimitada.

Añadió que la IPP permaneció en el juzgado del doctor Masi durante al menos siete años, sin que existiese

D. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ninguna razón para ello, hasta que le fue requerida por la Fiscalía General.

De ahí que concluyó que eran evidentes las intenciones del doctor Masi de favorecer a los denunciados, toda vez que había actuado de manera parcial e impedido que el titular de la acción prosiguiera con la investigación de los hechos. "En definitiva, incurrió en una desviación de poder, poniendo el derecho al servicio de intereses espurios" (fs. 207 vta.).

En cuanto a la calificación, sin perjuicio de las normas en las cuales el Jurado decidiera encuadrar los hechos denunciados, encontró aplicable la causal de destitución prevista en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, dado que la conducta del juez podía resultar tipificada en el art. 269 del Código Penal -prevaricato-.

En punto a las faltas, estimó de aplicación los incs. "a", "e", "i", "ñ" y "q", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

II.2. La Comisión Bicameral.

II.2.a. Opinión de la diputada Maricel Etchecoin Moro.

Como integrante del citado Cuerpo la diputada Etchecoin Moro asumió el carácter de acusador en el proceso coincidiendo -en todos sus términos- con la presentación efectuada por la Procuración General.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de ello, consideró que correspondía acceder "...a la etapa de juicio destitutorio, que en un amplio debate podrá, ejerciendo su derecho a una amplia defensa en juicio, confirmar o no las hipótesis que se postulan, solicitando por tanto se nos conceda el rol de acusador" (fs. 288).

Estimó que la conducta del Juez de Garantías - doctor Juan Pablo Masi- resultaría típica de los delitos de prevaricato y de encubrimiento por favorecimiento personal, configurando la causal de destitución prevista en el art. 20 de la ley de enjuiciamiento. Además encuadró su accionar en el art. 21 -incs "a", "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661, toda vez que consideró cometidas las siguientes faltas: no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan, incumplir los deberes inherentes a su función, incurrir en graves irregularidades en los procedimientos a su cargo, realizar actos de parcialidad manifiesta y perpetrar acciones u omisiones que implicaran defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Agregó que tales razones y las circunstancias fácticas relatadas en la denuncia, daban cuenta de un accionar injustificado, de gravedad extrema que traía una gran perturbación al servicio público de justicia, encuadrando en el art 21, incs. "a", "e", "i", "ñ" y "q" de la citada ley 13.661 y sus modificatorias. Adujo que la conducta desplegada revelaba un intolerable apartamiento de la misión

DE OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se le confiara, con daño del servicio y menoscabo de su investidura, lo que se hallaba acreditado en las numerosas actuaciones que se analizaban confrontando la denuncia (v. fs. 289).

De ahí que entendió que el magistrado denunciado había incurrido en mal desempeño y por ello debía cesar en su cargo, conforme lo previsto por el art. 176 de la Constitución provincial, por apartamiento de la conducta exigida, por parte del doctor Masi.

II.2.b. Dictamen de los doctores Leandro Eduardo Blanco, Carlos Julio Moreno, Germán Di Césare, Walter Daniel Lanaro, Guillermo Sánchez Sterli y doctoras Agustina Lucrecia Propato, María Lorena Petrovich y Luciana Padulo.

Los restantes miembros de la aludida Comisión Bicameral solicitaron el cierre y archivo de las actuaciones.

Luego de describir y analizar el trámite de las presentes actuaciones (v. fs. 292/297) señalaron que "...el único cargo alzado declarado procedente por el Jurado se erige en una cuestión jurisdiccional, que ha tenido una solución jurídica dentro del propio trámite de las actuaciones, independientemente de la bondad o no de la decisión cuestionada del Dr. Masi al asumir la competencia en una causa que conforme la opinión discutida severamente y de manera sostenida por los acusadores, no le correspondía" (fs. 297).

Sobre dicho extremo recordaron que la mentada intervención procesal contó previamente con la anuencia de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrada garante a quien le fuera planteada la inhibitoria para seguir entendiendo en las actuaciones, "...lo que fuera resuelto favorablemente por ella declinando la competencia en favor del magistrado denunciado, con lo cual todo cuestionamiento en caso de ser procedente no sólo abarcaría al precitado juez, lo que en ese punto aparece cuanto menos desarreglado a derecho" (fs. cit.).

Con sustento en lo que establecen los arts. 36 y 38 del Código Procesal Penal, consideraron que de la compulsa de los aspectos formales del planteo inhibitorio, se afirmaba que el enjuiciado se hallaba legitimado para su planteo, que lo formuló en legal tiempo y forma, que corrió la vista reglada al defensor oficial y al fiscal, que resolvió conforme los plazos que regían los arts. 139 y siguientes del ritual y que la solicitud fuera aceptada por la magistrada a la que se planteara la cuestión de competencia, por lo que su actuación en el aspecto formal había quedado debidamente cumplida, según las reglas de tutela de esos actos procesales.

Estimaron -en consecuencia- que se trataba de un acto puramente jurisdiccional y que sobre su bondad -o no- les estaba vedado expedirse sin incurrir en un avasallamiento, interpretado éste cuando un poder se inmiscuía en decisiones que les excedían.

No dejaron pasar que frente a lo decidido por el denunciado, el fiscal interpuso recurso de apelación, que no fuera sostenido por el Fiscal General Adjunto, en uso de las

DR. ALISES ALBERTO S'WENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

facultades legales que la ley que rige al Ministerio Público le confiere, lo que determinó que el resolutorio recurrido adquiriera firmeza, pasando en calidad de cosa juzgada material, que al presente tenía vigencia y conforme los cánones del *ne bis in idem*, agotaba e impedía la persecución penal por el hecho discernido (v. fs. 297 vta.).

Concluyeron -entonces- que cuestión atinante a dicha decisión no podía ser tratada en esa sede por constituir una cuestión de neto corte jurisdiccional, que agotaba la discusión y por lo que así se resolvía. De este modo, decidieron no asumir el rol de acusador en el proceso y requerir el archivo de las actuaciones.

III. La defensa.

El 2 de febrero de 2021, el doctor Juan Pablo Masi contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661.

III.1. En primer lugar, se ocupó del requerimiento penal (art. 300, CPP), aclarando que de las dos decisiones jurisdiccionales denunciadas (esto era, el conflicto de competencia donde la doctora Garmendia el día 4 de septiembre de 2009 se inhibe de seguir entendiendo en la IPP n° 06-00-010899-09 y el sobreseimiento de los protagonistas) no abordaría el acierto o razonabilidad (v. fs. 250 vta.).

Indicó que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello debía encausarse a través de los carriles que la ley procesal otorgaba (v. fs. 251).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2. Para justificar que los hechos descriptos no encuadraban en la figura penal del prevaricato, efectuó consideraciones acerca de los principios de congruencia y legalidad, la tipicidad, y la ausencia de los elementos objetivos del tipo en el caso en particular (v. fs. 251 vta./ 255).

Con relación al último tópico, sostuvo que la exterioridad descripta en el auto de mérito, limitaba su mirada típica -a los fines de la pretendida adecuación de la conducta a los elementos objetivos contemplados en el art. 269 del Código Penal- en las siguientes circunstancias: a) la expresa y clara contradicción entre la resolución dictada el 3 de septiembre del 2009 y la pronunciada el 16 de septiembre del mismo año; y b) la resolución por la cual se dictó el sobreseimiento total tiene basamento en un hecho falso: la inexistencia de intimación previa en el ámbito administrativo (v. fs. 255 vta.).

Expuso que la abierta contradicción -según las propias palabras de la agente fiscal- se situaba en el auto de mérito, entre las complejas investigaciones que debían realizarse, enunciadas por el magistrado en la resolución de fecha 3 de septiembre de 2009, y la velocidad inusitada -adjetivación fiscal-, del sobreseimiento posterior -resolución de fecha 16 de septiembre de 2009- de Luis Alberto Peluso, Carmen Liliana Adelardi de Peluso y Belén Peluso por el delito de enriquecimiento ilícito y a Daniel Scioli en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

orden al tipo de incumplimiento de los deberes de funcionarios público (v. fs. 255 vta. y 256).

Afirmó que la pretendida contrariedad moldeada por la titular de la acción en su representación de tipicidad entre las citadas resoluciones no era un elemento circunstancial que componía el tipo penal de prevaricato.

Adujo que la contrariedad típica recogida en el art. 269 del Código Penal -en divergencia con la levantada por la fiscal- era la habida entre una resolución y la ley invocada por las partes o el mismo juez; escenario fáctico que no se exteriorizaba en el caso (v. fs. 256).

Entendió que el auto de sometimiento a proceso pronunciado por el Ministerio Público, forzaba indebida, infundada e ilegítimamente -por analogía o error-, el alcance semántico de la figura penal relevada, intentando encorsetar la contrariedad ensayada, entre los presupuestos objetivos que integran el tipo penal de prevaricato, en vulneración del art. 18 de la Constitución nacional (v. fs. 256 y vta.).

Asimismo, calificó de falsa la afirmación vertida por la titular de la acción en cuanto a que el señor Peluso nunca fue requerido para que informara ni justificara un incremento patrimonial, pues al momento de su formulación no existía constancia en autos de lo aseverado (v. fs. 256 vta.).

Señaló que el suscripto jamás manifestó falsamente en su pronunciamiento -como pretendía asignarle la titular de la acción- que no existía el requerimiento, sino que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

corroboró que, de las constancias de la causa, no surgía probada su cumplimentación.

En concreto, señaló que en las IPPs. n° 06-00-10899-09 y n° 06-00-23211/09 no se hallaba acreditado que el señor Peluso hubiera sido intimado, previa radicación de la denuncia penal; exigencia de pretendida prueba por parte del Ministerio Fiscal de modo personal y por los organismos institucionales pertinentes. Por lo que la afirmación jurisdiccional controvertida en el auto de mérito como falsa, no era artificial al momento de su formulación, sino que tenía correspondencia con las evidencias aunadas a la causa (v. fs. 257 y vta.).

Concluyó que, la ausencia de adecuación de los hechos en los taxativos contornos de la figura penal de prevaricato, hacían a la atipicidad de la conducta endilgada por no cumplir ella con los requisitos positivos expresos en el tipo. En consecuencia, dijo, era improcedente la pretensión -al menos- en lo que hacía a la primera parte del art. 20 de la ley de enjuiciamiento.

III.3. En lo que atañe al art. 21 de la citada ley, se ocupó de aquello que el Procurador General englobó en "...acciones u omisiones que van desde el año 2009 hasta al menos el 2/11/18 fecha hasta la cual -a su decir- la I.P.P. permaneció en el Juzgado a mi cargo sin razón alguna que lo justifique, lo que cesó -siempre a su decir- frente al requerimiento cursado por la Fiscalía General de La Plata" (fs. 258).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal olvidó que la ley n° 5177 establece que no es el Juez quien se encuentra a cargo del trámite de los expedientes, mucho menos de se custodia.

Con transcripción de los arts. 109, 110 y 111 de la citada norma n° 5177 (v. fs. 258/259), afirmó que del juego armónico de tales preceptos legales surgía que la responsabilidad de la custodia de los expedientes recaía en cabeza del secretario (v. fs. 259).

Agregó que dicho razonamiento era corroborado por el art. 112 de esa ley que dispone que "...los secretarios, jefe de Archivo, o de la oficina respectiva, son responsables de las mutilaciones, alteraciones o pérdidas de los documentos que estuvieron a su cargo, salvo que se comprobara la acción directa y dolosa de terceros, en cuyo caso, la responsabilidad penal será de éstos. Por el extravío de cada expediente cuyo paradero no justifiquen, incurrirán en multas de 50 a 500 pesos moneda nacional, sin perjuicio de que instruida una información sumaria se sancione del mismo modo la inconducta del personal, si hubiere contribuido a su pérdida, siendo exclusiva la responsabilidad del empleado o funcionario si se demostrare que obró con negligencia. La reiteración que a juicio del Tribunal o del juez en sus respectivas jurisdicciones, no lleven al doble de la multa, sin exceder su máximo, importará la pérdida del empleo o cargo que deberá decretarse con intervención de las autoridades competentes" (fs. 259 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que la normativa era clara en cuanto a que el funcionario encargado de los llamados "pases" y permanencia de los expedientes en cada dependencia no era precisamente el juez.

De ahí que consideró que no se advertía más que en las enunciaciones de la Procuración que hubiera existido ocultamiento alguno "...pero aún si éste hubiere existido, cabe preguntarse qué es lo que le hace concluir que ha sido precisamente el suscripto quien lo ha efectuado, máxime cuando la responsabilidad específica recae en otro funcionario" (fs. 259 vta. cit.). Y ello -dijo- sin perjuicio de la pluralidad de personas que desempeñaban sus funciones en el mismo ámbito, algunas de ellas sin ser judiciales (custodia, limpieza, etc).

DR. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Afirmó -entonces- que no se encontraba probado la existencia de ocultamiento alguno y aún cuando eso pudiera apenas haberse supuesto, no podía dejarse de lado que no resultaba el juez el encargado del trámite y custodia de los expedientes y menos inferirse que hubiera sido el suscripto quien realizó el supuesto e inexistente ocultamiento.

Concluyó que si una norma específica establecía una determinada responsabilidad para un determinado hecho, no se advertía cómo el señor Procurador General llegaba -por un lado- a concluir la existencia de tal hecho (ocultamiento doloso) sin elemento alguno que permitiera justificar tal extremo y no un simple traspapelamiento y, peor aún, cómo o de qué manera pasaba a trasladar la responsabilidad de ese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

supuesto e inexistente ocultamiento doloso de la persona del responsable legal directo a la cabeza del suscripto, en abierta violación a las normas legales citadas (v. fs. 260).

III.3. De manera subsidiaria y para el caso en que el Jurado entendiera que la actuación descripta por el Procurador General encuadraba en los términos art. 21 de la ley 13.661, reiteró el planteo prescriptivo esbozado *ab initio*. "No escapa a esta parte que ya el Honorable Jurado ha rechazado el planteo en la oportunidad inicial pero no es menos cierto que para así resolver tuvo en cuenta que la cuestión resultaba prematura y la difirió para su oportuna ocasión. Es decir, no existió un rechazo en el fondo de la cuestión sino que simplemente su tratamiento fue diferido. Y es este el momento oportuno para este tratamiento, a la luz de las nuevas constancias agregadas al expediente..." (fs. 260 vta. y 261).

Cuestionó que el Jurado haya tenido en cuenta que "...sin abrir juicio -por no ser esta la ocasión pertinente- acerca de cual es el 'dies a quo' y cual es el 'dies ad quem', lo cierto es que la atribución de eventual intervención del magistrado se da a lo largo de un período más extenso que el pretendido por él si se repara que se le atribuye no solo falta de premura en su actividad sino también la omisión de '...notificar el desistimiento a las partes y mantuvo en el ámbito del juzgado a su cargo las actuaciones durante al menos 7 (siete) años para así evitar el ataque jurídico a dicho decisorio e impedir que lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resuelto tomara trascendencia', lo que finalmente acaeció en el referido mes de noviembre cuando las actuaciones fueron solicitadas por la Fiscalía General de la misma jurisdicción del juez denunciado" (fs. 261, la cursiva en el original).

Señaló que la inaplicabilidad de ese razonamiento devenía palmaria ante la sencilla lectura del resolutorio - firme y consentido- de la señora Juez de Garantías entonces actuante en la IPP n° 06-00-15271-19 en fecha 11 de marzo de 2020, decisorio mediante el cual se dictara auto de sobreseimiento total en la persona del doctor Gustavo Adolfo Lambruschini.

Explicó que allí se había expresado que la fiscal actuante entendía que si bien las conductas típicas eran diferentes para ambos imputados, la maniobra que integraba la materialidad ilícita era una sola, ya que la conducta imputada a Lambruschini, de no haberse producido, no hubiera permitido el perfeccionamiento del delito de prevaricato. "También que entendía la Fiscalía que la maniobra ilícita enrostrada al nombrado forma parte integrante -forzadamente- del mecanismo que permitió que la resolución judicial en crisis adquiriera firmeza y se consumara así el tipo **penal** previsto en el art. 269 del C.P.. Luego de dejar sentado el criterio de la Fiscalía, la Sra. Juez se aparta del mismo al decir que **'...considero que el prevaricato no requiere para su perfeccionamiento la participación de un tercero que coadyuve con su actuar'**. Se explica párrafo aparte expresando que la acción típica prevaricato -como delito formal e

DE DISEÑOS / ALBERTO C. GARCIA
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instantáneo- se consuma ni bien el juez concluye el dictado de la resolución cuyo último acto de acción es suscribirla, sin que precise alcanzar ejecutoriedad o causar perjuicio efectivo y puede integrarse por pluralidad de actos..." (fs. 261 vta. y 262, el destacado en el original).

Alegó que dicho decisorio, pasado en autoridad de cosa juzgada establecía claramente el *dies a quo*, al determinar la finalización de la actuación del suscripto en la maniobra enrostrada, sea cual fuere la relevancia o alcance jurídico que se le diera.

Indicó que ello no podía ser de otra manera si se tenía en cuenta lo manifestado *supra* respecto de la absoluta falta de responsabilidad de los magistrados en el trámite y manejo de los expedientes, cuestiones estas asignadas por la ley a otros funcionarios (arts. 109 a 112 de la ley 5177).

Luego, citó el art. 59 bis de la ley 13.661 que establece que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue por prescripción de la acción. Y que su término comenzaba a correr desde el día en que se cometía la falta y operaba de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

De ahí que afirmó que la prosecución de la acción sobre las faltas imputadas en el presente expediente - infracción al art. 21 de la ley 13.661 en sus incs. "a", "e", "i", "ñ" y "q"- se encontraban extinguida.

Adujo que los hechos denunciados habrían ocurrido en el año 2009, no surgiendo hasta el año 2014 -cinco (5)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

años- causales que hubieran interrumpido la continuidad de los plazos extintivos.

Ello en base a la valiosa luz clarificadora del fallo dictado por la doctora Garmendia, pasado en autoridad de cosa juzgada que estableció la finalización del obrar que pudo enrostrarse al suscripto; sin perjuicio de los arts. 109 a 112 de la ley 5177, de plena aplicación en la especie.

Solicitó, para el caso de no hacerse lugar al rechazo de la imputación efectuada en los términos del art. 21 de la ley 13.661, se decrete la prescripción de la acción a su respecto.

Dr. ULISES ALBERTO C. GARCIA
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV. Consideraciones del Jurado.

Preliminarmente, y previo a abordar la temática por la que fue convocado este Cuerpo, corresponde ratificar la resolución del 13 de julio de 2021 por la que el señor Presidente prorrogara el apartamiento preventivo del doctor Juan Pablo Masi, adhiriendo a los fundamentos allí expuestos.

Seguidamente los doctores Genoud, Vilaplana, Costa, Giacobbe, Egger, Garate y Cafiero dijeron:

IV.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como la presentación defensiva, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Sin embargo, y conforme lo que se expondrá a continuación, no existe mérito para declarar la admisibilidad de las acusaciones traídas.

IV.2.a. En lo que atañe a la imputación del delito de prevaricato, y teniendo en cuenta que el aquí enjuiciado insiste con los argumentos traídos en su descargo espontáneo de fecha 27 de agosto de 2020, cabe reiterar que es doctrina del Cuerpo -conforme se expuso en la decisión del día 7 de septiembre de 2020- que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

En similares términos a los aludidos y adentrándose -además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia nacional al decir que "No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sent. de 19-X-2004, consid. 8º; L.1259 XXXVIII- "Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho", sent. de 19-V-2009, cons. 5º; F.1855.XL; RHE "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa n° 53.906/03-", sent. de 12-VIII-2008, cons. 3º -Fallos 331:1784-, entre otros).

De esta manera, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

Asimismo, es dable destacar que si bien el art. 20 de la ley de 13.661 (texto según ley 14.441) determina que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"...Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...", de dicho texto no se deriva que este Cuerpo se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional. Su función - como se dijo- se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales incurrieron en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Es por eso que el encuadre legal se cumple dentro del marco normativo constitucional específico y, en consecuencia, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 "Arias", veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", veredicto y sent. de 29-XI-2019).

Así, la conducta objeto de acusación puede resultar tipificada como delito en la ley penal vigente. A lo cual,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cabe adunar que la determinación final corresponderá, en su caso, a la justicia penal.

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

IV.2.b. No se advierte que el accionar del magistrado encuadre en el delito de prevaricato que se le reprocha. Las manifestaciones realizadas al respecto por la parte acusadora no son más que meras especulaciones que derivan de su propio descontento con el trámite del proceso y el contenido de las decisiones tomadas.

En tal sentido, debe recordarse que es doctrina del Cuerpo que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones, si los hechos denunciados no evidencian la comisión de los supuestos contemplados en el art. 20 de la ley 13.661 (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 448/17 "Casquero", resol. 26-XI-2019; S.J. 509/19 "Forbes", resol. de 12-II-2021).

IV.3.a. Con relación a las faltas endilgadas, se aprecia que la acusación tiene sustento en la disconformidad tanto con las decisiones tomadas por el doctor Masi como con el trámite de las IPPs. n° 23.211-09 y n° 10.899-09 en las que previno el magistrado denunciado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cabe recordar que es doctrina del Jurado que no puede emplearse la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no satisfacen las pretensiones de las partes o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

IV.3.b. Del análisis de las actuaciones surge que el doctor Juan Pablo Masi, previo a decidir la competencia en la IPP n° 23.211-09, solicitó a la jueza garante doctora Marcela Garmendia que le remitiera la IPP n° 10.899-09.

Ante la posible conexidad entre ambas causas, el aquí enjuiciado confirió vista tanto al agente fiscal doctor Paolini como al defensor oficial doctor Blanco a fin de que se expidieran sobre dicho extremo.

Si bien ambos coincidieron en que la actuaciones debían acumularse y tramitar por la IPP 10.899-09 radicada en el Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata (toda vez que ésta se había iniciado con anterioridad a la IPP n° 23.211-09), el doctor Masi aceptó la competencia -el 3 de septiembre de 2009- y ofició a la doctora Garmendia para que se inibiera de continuar interviniendo en la IPP. 10.899-09.

Para así decidir, señaló "...se puede apreciar 'prima facie' [...] que estaríamos ante la presunta comisión de los ilícitos de 'incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con negociaciones incompatibles con la función con la aplicación de la figura de asociación ilícita'..." (fs. 78, anexo 12 cuerpo 1).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que sin perjuicio de lo sostenido, nada obstaba a que pudiera mutarse el encuadre legal, habida cuenta de la complejidad que revestían las figuras penales antes aludidas.

Señaló que "...la I.P.P. nro. 06-00-010899-09, Carpeta de Causa nro. 1601, de trámite por ante el Juzgado de Garantías n° 5 Dtal, tiene como fecha de inicio el 6 de abril del corriente año, en virtud de la denuncia impetrada por el Dr. Piragni, sindicando al Sr. Peluso como presunto autor de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la función pública [...], para lo cual realiza un racconto de acciones y omisiones llevadas adelante por el nombrado -como también por los miembros de su círculo íntimo familiar..." (fs. 78 vta., anexo 12 cuerpo 1).

De ahí que entendió que existía una conexidad evidente entre ambos procesos, habida cuenta que en la IPP n° 06-00-023211-09 se denunciaba -entre otras cosas- el presunto proceder ilícito de Peluso al igual que en la IPP n° 06-00-010899-09.

Asimismo destacó, sobre ese punto, que "...si bien estrictamente hablando no se trata de los mismos hechos como lo refiere el Agente Fiscal, dado si bien a simple vista pueden parecer similares -en los dos se encuentra la misma denuncia adunada-, lo cierto es que en la misma I.P.P. 06-00-023211-09 se ponen en conocimiento de la Justicia otras cuestiones que no fueron materia de noticia criminis en la



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.P.P. 06-00-010889, más allá de que en la primera se haga referencia a la segunda y que los procesos hayan tenido su origen en la Justicia Nacional. Habré entonces de acompañar al Sr. Agente Fiscal en cuanto refiere que los procesos deben tramitar en forma conjunta, dejando en claro que, a mi criterio los hechos ventilados ante este Juzgado de Garantías resultan de ser de mayor relevancia penal" (fs. 78 vta. y 79, anexo 12 cuerpo 1).

Señaló que la comisión del delito de asociación ilícita preveía una escala penal superior a la prevista a los delitos anoticiados por el letrado denunciante.

El 4 de septiembre de 2009, la titular del Juzgado de Garantías n° 5 se inhibió en la citada IPP n° 10.899-09 y la remitió al Juzgado a cargo del enjuiciado el día 8 de septiembre de 2009.

Indicó que lo normado por los arts. 32 inc. 3 en función del art. 33 inc. 1, ambos del Código Procesal Penal, se tornaba aplicable a la situación aflorada luego de analizar las causas expuestas. Expuso que si se apreciaban las escalas penales previstas por el art. 210 del Código Penal, tal afirmación caía por decantación lógica.

De este modo, consideró que -unificando la tramitación de ambos procesos- "...se evitaría dispendios jurisdccionales en la producción de pruebas, como así también arribar a conclusiones contradictorias, hipótesis que podría acaecer al ser dos juzgadores distintos quienes conozcan en relación a la situación de uno de los sindicatos de marras y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en orden a lo dispuesto por el citado inc. 1 del art. 33 del C.P.P. resulta claro que ambos procesos deben tramitar ante esta Sede" (fs. 79 vta., anexo 12 cuerpo 1).

Adunó que "...aun cuando esto no fuere compartido es menester destacar que los sucesos que se investigan actualmente ante este Juzgado de Garantías n° 4 habrían acaecido -prima facie- con anterioridad a los vetilados en la I.P.P. nro. 06-00-010899-09 (art. 33 inc. 2do del C.P.P.). Ello es así, ya que si se comprueba que el Sr. Peluso asumió el cargo que revestía -interventor en el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires-, tal ilícito se hallaría configurado en el momento de tomar formal posesión del mismo, siendo el Gobernador de la Provincia responsable de tal designación, toda vez que nombró como funcionario público a una persona que no cumplía con los recaudos exigidos al efecto por la legislación vigente. Se trataría de una omisión por demás grave si se tiene en cuenta el cargo del cual se está hablando y de quien incumplió con el mandato emanado de la ley" (fs. 79 cit.).

IV.3.c. De lo reseñado, se observa que el doctor Masi, actuó conforme las reglas de procedimiento que lo habilitaban a resolver tales extremos. Es más, la decisión por la que se queda con la competencia de ambas IPPs. se encuentra fundada en la normativa procesal, sin que el acierto o error en la interpretación que de la misma llevara adelante el magistrado sea una materia que corresponda revisar a este Jurado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En ese entendimiento, es dable recordar que el Cuerpo tiene dicho que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones si el denunciado solo actuó en cumplimiento de sus funciones específicas (conf. S.J. 214/12 "Campestrini", resol. de 9-II-2015). Como así también si "...las denuncias traídas a conocimiento no tienen otro sustento que el desacuerdo con el criterio utilizado por los funcionarios denunciados para llevar adelante funciones que le son propias..." (conf. S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012).

Además, y tal como se adelantara, los cuestionamientos que la acusadora formula con relación al contenido de lo decidido traslucen sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X-2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-2019; S.J. 522/19, "Canale y Dabadie" y acum. S.J. 523/19, "Galdos", resol. de 11-XII-2020; S.J. 528/19, "Esperante", resol. de 14-XII-2020; entre otros).

IV.3.d. Algo similar ocurre en orden al sobreseimiento dictado por el enjuiciado el 16 de septiembre de 2009 respecto de Luis Alberto Peluso, Carmen Liliana Adelardi de Peluso y Belén Peluso por el delito de enriquecimiento ilícito y de Daniel Scioli



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para resolver de este modo, comenzó por analizar las figuras previstas en el art. 268 incs. 2 y 3 del Código Penal.

En orden a la primera, señaló que la norma resultaba clara en cuanto refería que debía requerirse previamente al funcionario público (cuando expresamente decía "...el que al ser debidamente requerido..."), luego de lo cual, si el requerido no justificaba en debida forma el incremento patrimonial, era en ese momento donde se tenía por constituido el ilícito previsto en el mentado art.

Indicó que la misma situación se presentaba respecto del ilícito previsto y reprimido en el art. 268 inc. 3 del citado código.

De ahí que entendió que eso lo llevaba "...a analizar la cuestión atinente al 'requerimiento' o la 'intimación' mencionados en los tipos penales citados, es decir cómo deben ser los mismos para poder satisfacer las exigencias legales" (fs. 85, anexo 12, cuerpo 1, la cursiva en el original).

Expuso que parte de la doctrina y jurisprudencia consideraban que podía efectuarse en sede judicial, o sea que pudiera resultar el órgano jurisdiccional -o quien dirigía la investigación penal- el encargado de requerir al funcionario público a los efectos de que brindara las explicaciones del caso en lo que tenía que ver a su variación patrimonial. "Considero que no resulta viable suplir dicho requerimiento -administrativo- por uno realizado en sede judicial. Ello por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuanto de reconocerse aquella facultad al órgano investigador actuante, quedarían quebrantadas las garantías constitucionales derivadas del principio que establece que el juzgamiento ha de tener siempre por objeto hechos anteriores al proceso" (fs. 85 vta. y 86, anexo 12, cuerpo 1).

Sostuvo que de la lectura de los obrados de marras se advertía que tal extremo -intimación o requerimiento- no se había cumplimentado. "Ello es así habida cuenta que la investigación que nos ocupa tiene nacimiento en la denuncia impetrada por el Dr. Piragini y no como consecuencia de un acto administrativo donde se comuniquen una irregularidad patrimonial vinculada al sindicato. El Sr. Peluso no fue formalmente requerido por la autoridad administrativa competente, y al no haber sucedido ello -la formal intimación que justifique el aumento de sus activos o disminución de su pasivo-, dicha carga no se puede tener por incumplida" (fs. 86, anexo 12, cuerpo 1).

Habida cuenta de ello, expuso que se encontraba ausente en autos uno de los elementos del tipo objetivo, por lo que no podía tenerse por configurada la figura penal prevista en el art. 268 inc. 2 ni la del art. 268 inc. 3 del Código Penal.

Con cita de jurisprudencia que justificaba su posición, afirmó que -a su juicio- además de previo el requerimiento debía ser administrativo.

Expresó que "...si el fundamento del reproche no radica en la cantidad de bienes ni tan siquiera en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ilicitud de su procedencia sino en el incumplimiento de la obligación de explicar -si es que lo hubiera- su considerable incremento, en el primero de los casos y la de presentar debidamente la declaración jurada en el segundo, no se concibe que sea el juez el requirente pues, de tal modo, el delito quedaría perfeccionado mediante el juicio sustanciado, precisamente para su comprobación y en el transcurso de su sustanciación..." (fs. 87, anexo 12, cuerpo 1).

Consideró que de todo lo postulado y transcripto se desprendía que no sólo no podía haber sanción sin proceso previo sino que el proceso debía ajustarse a la ley sancionada antes del hecho en él investigado. De ahí que "...si la ley debe preceder al hecho y el proceso estar fundado en ella, aquél -el hecho- no puede ser sino anterior a éste -el proceso-" (fs. 87, anexo 12, cuerpo 1).

Indicó que si el principio analizado se transgredía, el concepto del juez natural se desvirtuaba. "En otros términos, si por cualquier motivo el proceso no fuera posterior al hecho -como por ejemplo ocurriría si se aceptara que éste quede consumado durante su sustanciación-, el encausado sería sustraído de la autoridad del Magistrado competente" (fs. 87 y vta., anexo 12, cuerpo 1).

Agregó que ello irritaba no sólo el precepto al efecto insertado en los arts. 18 de las Cartas Fundamentales nacional y provincial sino, además, de los contemplados por los arts. 8 apdos. 1 y 26 de la Convención Americana sobre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De ahí que concluyó que el requerimiento o la intimación debía ser previa y administrativa.

También explicó que la interpretación contraria (esto era, la aceptación de que el requerimiento pudiera hacerlo el órgano jurisdiccional), encontraba un insoslayable impedimento sustentado en las garantías constitucionales citadas. "De la mano de lo que dejo dicho y en apoyo a la postura que sustento, otro argumento encuentro -y por cierto no menor- basado en la facultad de la que los imputados gozan de no declarar en contra de sí mismos y sin que su silencio comporte una presunción que pueda ser esgrimida en su contra" (fs. 87 vta., anexo 12, cuerpo 1).

Con cita del art. 308 del Código Procesal Penal - que prevé que el imputado no puede declarar contra sí mismo, sin que su silencio comporte presunción en contra- en el caso de aceptarse que el requerimiento pudiera ser judicial, afirmó que se estaría frente a una tercera categoría en la que el silencio no solamente constituiría una presunción en su contra sino que, además, comportaría la consumación del delito cuya perpetración se sospechaba. "Ello por cuanto el imputado puede ser considerado objeto de prueba o sujeto de prueba. Como objeto se convierte en aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba. Como sujeto incorpora al proceso a través de su relato el conocimiento de lo que se pretende probar" (fs. cit.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destacó que en casos como el presente, en los que el encartado era conminado a rendir cuentas de su incremento patrimonial, actuaba en el carácter de sujeto y que por lo tanto se encontraba amparado por la garantía que autorizaba su silencio y sin que ello pudiera ser utilizado en su perjuicio.

Finalmente, y a mayor abundamiento, resaltó que se había sostenido la necesidad del obrar administrativo en la configuración del delito.

En lo que atañe al caso, señaló que Pelusso nunca había sido requerido para que informara ni para que justificara un incremento patrimonial, motivo por el cual el delito denunciado no estaba configurado, al menos por el momento. "Sostengo esto por cuanto tengo para mí, tal como surge de cuanto vengo exponiendo, que la especificidad del reclamo o la intimación administrativa, constituye un dato configurativo indispensable. Lo contrario, comportaría admitir una investigación -por inespecífica en lo fáctico- dirigida a personas y no a hechos" (fs. 88, anexo 12, cuerpo 1).

Luego de la argumentación efectuada y realizando un análisis de lo actuado a la luz de la razón, apreció que si la investigación prosperaba en el tiempo, todo lo actuado se veía viciado de nulidad absoluta, por encontrarse vulnerado el derecho de defensa enjuicio tutelado por el art. 18 de la Constitución nacional; ello por estar sometiendo bajo la lupa de la justicia la conducta de una persona, o mejor dicho,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enrostrando un evento con relevancia penal sin que el mismo hubiera sucedido aún, dado que en autos no se había cumplimentado en legal forma el mentado "requerimiento" que exige el art. 268 inc. 2 del Código Penal, ni la "intimación" del citado art. 268 inc. 3 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, entendió que el sobreseimiento peticionado debía tener formal acogida en ese estadio procesal.

Con relación a las restantes figuras penales que surgían como consecuencia del eventual enriquecimiento ilícito de Peluso, señaló que por las circunstancias de estar íntimamente vinculadas o depender para su prosperación que pudiera acreditarse aquél, se encontraban huérfanas; es decir, sin un hecho al cual se las pudiera asociar, quedando en meras hipótesis. "Así las cosas, mal puede proseguirse una investigación contra los familiares del mismo que han sido denunciados en autos -Liliana Adelardi de Pelusso y Belen Pelusso-, toda vez que las mismas vienen denunciadas como partícipes de las supuestas conductas ilícitas endilgadas a Pelusso. Bueno es destacar a este respecto que ninguna de las dos reviste el carácter de funcionario público. Y en ese orden, correspondiendo sobreseer por inexistencia de delito a quien se dice autor del mismo, resultaría imposible no llegar a idéntica conclusión respecto de quienes se sindicó como partícipes de aquel delito que, como se ha visto, no se ha configurado. Pretender que la investigación continúe contra cualquiera de los sindicados en orden a que eventualmente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

podría configurarse implicaría una futurología impropia tanto del Derecho Penal como de una mente sana. Colofón necesario de lo anterior deviene el ineludible sobreseimiento respecto del restante sindicado Daniel Osvaldo Scioli" (fs. 88 vta., anexo 12, cuerpo 1).

De este modo concluyó que no correspondía continuar la investigación respecto de los ilícitos previstos y reprimidos por el art. 268 incs. 2 y 3 del Código Penal respecto del imputado Pelusso en tanto los mismos no habían existido. Y que mal podía continuarse la investigación respecto de Scioli en los términos del art. 248 del mismo cuerpo legal ya que la violación de los deberes de funcionario público que se le enrostraba a ese último devenía de la irregular mantención en el cargo de Pelusso, toda vez que aquél habría cometido conductas ilícitas. Entonces, no "...existiendo conducta ilícita que enrostrar a Pelusso, mal puede decirse que Scioli haya violado algún deber a su cargo, cuando menos en lo que a esta investigación respecta, no pudiendo el suscripto expedirse respecto de otras cuestiones no sometidas a su competencia" (fs. 89, anexo 12, cuerpo 1)

Frente a lo así decidido, el agente fiscal doctor Jorge Paolini interpuso recurso de apelación el día 22 de septiembre de 2009 por entender que dicha medida resultaba prematura.

Sin embargo, el Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial La Plata, doctor Gustavo Adolfo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lambruschini, desistió de la impugnación el día 24 de septiembre de ese mismo año.

IV.3.e. Como se aprecia, nuevamente las críticas de la acusación se enmarcan en el desacuerdo con lo resuelto por el magistrado.

En ese sentido, el Jurado ha sostenido -de manera reiterada- que corresponde disponer el cierre y archivo de las actuaciones, si las quejas traídas a conocimiento "...reflejan su disconformidad con diversos pronunciamientos jurisdiccionales y la diferente valoración de los elementos probatorios arrojados al proceso, siendo que tales decisiones fueron debidamente fundadas y ajustadas al grado de certeza exigido según el estadio procesal en el que transitaban las actuaciones (conf. S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. de 19-IX-2014). También si "...la queja se sustenta en la valoración de los elementos probatorios que el magistrado enjuiciado estimó suficientes para disponer la decisión cuestionada" (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. cit.).

Ello en tanto "...la valoración que de las circunstancias y prueba allegada hiciera el denunciado para arribar a las soluciones adoptadas, cae en el ámbito propio de decisión de los magistrados" (conf. S.J. 404/17 "Baccini", resol. de 23-IX-2019; S.J. 119/10 y S.J. 122/10 "Cardigonde y Persichini", resol. de 13-III-2012).

Lo expuesto denota el carácter jurisdiccional de la cuestión involucrada (conf. S.J. 89/10 "Borinsky y otros",



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resol. de 14-XI-2012; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. de 4-XII-2012; S.J. 128/10 "Dávila", resol. de 14-III-2014), el que se acentúa a partir de la circunstancia de que el agente fiscal doctor Paolini dedujo recurso de apelación contra el sobreseimiento decretado; impugnación ésta que no fuera sostenida por el Fiscal General Adjunto.

IV.3.f. Refuerza lo expuesto que conforme surge de la IPP n° 015271-19, el citado doctor Lambruschini, fue sobreseído en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por la doctora Marcela Garmendia -titular del Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata- el 11 de marzo de 2020.

Luego de discentir con la agente fiscal, doctora Corfield, en cuanto había entendido que el encartado Lambruschini "completa la maniobra a modo de cosa juzgada", la Jueza de Garantía consideró que el delito de prevaricato -que se endilgaba al doctor Masi- no requería para su perfeccionamiento la participación de un tercero que coadyuvara con su actuar. "Es que 'la acción típica prevaricato -como delito formal e instantáneo- se consuma ni bien el juez concluye el dictado de la resolución cuyo último acto de acción es suscribirla, sin que la misma precise alcanzar ejecutoriedad o causar perjuicio efectivo y puede integrarse por pluralidad de actos'..." (fs. 230 vta., anexo 1, cuerpo 2).

Fue así que entendió que en cabeza de Lambruschini recaía un solo delito, del cual no participaba el doctor

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Masi, y sería incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del Código Penal.

Asimismo, y respecto de la suspensión de la acción penal en orden a los funcionarios públicos que esgrimía la fiscalía, la doctora Garmendia estimó que ello era inaplicable al caso "...ya que Gustavo Lambruschini dejó definitivamente su cargo el 1 de diciembre del año 2015, fecha en la cual el gobernador de esta provincia le aceptara la renuncia al encartado" (fs. cit.).

Señaló que el proceso se inició con fecha 8 de abril de 2019, por la denuncia efectuada por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (expediente C.J. 191/18) en virtud del hecho ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2009 y calificado *prima facie* como incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del Código Penal.

Agregó que de lo actuado se desprendía que "Gustavo Adolfo Lambruschini fue notificado de la formación de la causa, con fecha 25 de septiembre del año 2019, sin existir acto interruptivo alguno del curso de la prescripción, ya que el nombrado no ha sido llamado a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P., hasta el día de la fecha. Por otra parte, de los informes agregados a fs. 226 y fs. 228, se advierte que el causante no registra antecedentes penales" (fs. 231 anexo 1, cuerpo 2).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que conforme el delito endilgado (art. 248, Cód. Penal) y fijando el plazo de prescripción en dos años que había comenzado el 1 de diciembre del año 2015, estimó que a la actualidad había transcurrido en exceso el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, encontrándose extinguida (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 y 248, Cód. Penal).

IV.3.g. Es doctrina de este Tribunal que debe procederse al archivo del expediente "...si la denuncia bajo análisis parece hallar justificación en la disconformidad con el resultado de lo resuelto en el ámbito del proceso. Para canalizar los desacuerdos con las decisiones jurisdiccionales existen los remedios naturales que el código respectivo contempla, los que fueron utilizados por la denunciante" (conf. S.J. 130/10 "Terrier", resol. de 20-VIII-2014). El mismo parecer fue expuesto en S.J. 530/19 "Masi", resol. de 20-XII-2019, al sostener el Jurado que "corresponde el cierre y archivo de las actuaciones, si la disconformidad del denunciante pudo ser canalizada a través de las vías procesales pertinentes".

IV.4. Debe destacarse que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los casos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos, que no se dan en autos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contenido de las sentencias. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019; S.J. 534/19, "Corfield", resol. de 11-XII-2020; S.J. 538/19, "Arévalo", resol. de 14-XII-2020).

Para más, es doctrina consolidada que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. S.J. 152/11, "Ordoqui Trigo", resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, "Dabadie", resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, "Logroño", resol. de 26-IX-2017; S.J. 414/17, "De Marco", resol. de 23-V-2019; S.J. 419/17, "Villafañe", resol. de 23-V-2019; S.J. 374/17, "Sibuet", resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, "Cardosii y Vicente", resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, "Vila", resol. de 31-X-2019; S.J. 418/17, "Cordiviola y Merola", resol. de 3-XII-2019; entre otros).

A su vez, el Cuerpo ha considerado que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

IV.5.a. Por otra parte, la imputación que atribuye al doctor Masi la permanencia de la causa por más de siete años en el juzgado a su cargo, no ha sido demostrada por la acusadora.

La normativa aplicable (arts. 109 a 112 de la ley ...) -citada por el enjuiciado- no atribuye responsabilidad al titular de la dependencia por la permanencia -o no- y/o traslados (pases) de los expedientes.

El señor Procurador centra y direcciona sus argumentos en la persona del magistrado en ciernes, sin advertir que, ni desde lo jurídico y -mucho menos desde lo fáctico- se encuentra acreditado que el doctor Juan Pablo Masi tuviera alguna injerencia en la demora (puntualmente en lo que hace a su remisión).

En tal sentido, cabe destacar que que es doctrina del Jurado que corresponde "...el cierre y archivo de las actuaciones, si los cargos imputados al juez denunciado no encuentran sustento, en algunos casos, por ser ajenos a su función específica y en otros, por no encontrar correspondencia con las constancias de las actuaciones y/o por tratarse de cuestiones de neto corte jurisdiccional, por ende, ajenas al ámbito de incumbencia de un proceso de enjuiciamiento de magistrados" (conf. doct. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. cit.; S.J. 07/08 "Defelitto y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

otros", resol. cit.; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. de 4-XII-2012; S.J. 190/12 y acum. S.J. 191/12 "Aguillón", resol. 31-VII-2013; S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. de 19-IX-2014).

En consecuencia, no puede adjudicarse al juez denunciado actuación irregular alguna; motivo por el cual este tramo de la acusación también debe ser desestimada.

En tal sentido, debe procederse al cierre y archivo de la causa "... si no se observa en el trámite de los procesos analizados irregularidad alguna abordable en el ámbito de un proceso de remoción de magistrados..." (conf. S.J. 214/12 "Campestrini", resol. cit.; S.J. 404/17 "Baccini", resol. cit.).

También se ha sostenido que "Corresponde el cierre y archivo de las actuaciones si los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las faltas establecidas por el art. 21 de la ley 13.661" (conf. doct. S.J. 120/10 "Merola; Pititi e Illanez", resol. de 18-X-2011; S.J. 205/12 "Ates", resol. de 3-X-2012; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. cit.; S.J. 128/10 "Dávila", resol. cit.).

IV.5.b. Solo resta aclarar, en lo que atañe a esta imputación, que -dada la solución antes expuesta- no corresponde abordar el planteo prescriptivo subsidiario articulado por el aquí denunciado.

V. Para más, queda sin sustento la parcialidad atribuida al enjuiciado en la medida que tal alegación se halla vinculada intrínsecamente a la disconformidad expresada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con lo resuelto. Ello sin perjuicio que, lo afirmado, tampoco tiene correlato con las piezas obrantes en el expediente. En tal sentido, se ha establecido que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones "...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante" (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 "De Angeli Swanck", resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, "Petraca", resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, "Ordoqui Trigo", resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, Colombo", resol. de 19-IX-2019; S.J. 434/18, "Riccitelli y Geréz", resol. de 5-X-2020).

Es que, tal como lo ha resuelto el Jurado, corresponde "...el cierre y archivo de las actuaciones, si los cargos imputados no encuentran sustento [... en] las constancias de las actuaciones..." (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. cit.; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. cit.).

VI. En consecuencia, puede afirmarse que en el caso no se presenta irregularidad alguna que habilite la vía del enjuiciamiento (conf. S.J. 153/11 "Sachet", resol. de 14-VIII-2013).

Ello pues quien pretende utilizar el proceso de remoción de manera impropia, con sustento en el solo desacuerdo con el criterio empleado por el magistrado, no hace más que desnaturalizar su sentido (conf. S.J. 221/13 "Capalbo y Solans", resol. de 15-XII-2015).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Además, cabe destacar que "el enjuiciamiento solo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (conf. S.J. 433/18, "Taliercio", resol. De 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petraca", cit.; S.J. 353/16, "Martinez" y S.J. 438/18 "Gonzalez", resol. De 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/19 "Ovideo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019).

VII. A continuación la doctora Paris adhirió a los fundamentos y soliciones del voto precedente y agregó que: Analizando el cargo de la acusación, entiendo que se trata de un acto puramente jurisdiccional.

El Fiscal interpuso recurso de apelación que no fuera sostenido por el Fiscal General, lo que determinó que el resolutorio recurrido adquiriera firmeza.

Es decir, el fallo del Juez fue analizado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la alzada quien desechó la apelación del inferior.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este contexto, es llamativo que el Procurador General apunte hacia al Juez y nada haya hecho respecto del miembro de su Poder quien cosintió expresamente lo actuado. En tal sentido lo actuado por el Juez podrá ser opinable, más no advierto ilicitud en su accionar.

A ello arreglo que resulta atendible lo fundamentado por la Comisión Bicameral al sustentar su desistimiento de cualquier pretensión acusatoria, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

He valorado los descargos del magistrado denunciado y asistiéndole razón en lo que a la jurisdicción de este Tribunal importa, resulta adecuado el archivo de estas actuaciones.

VIII. Acto seguido el doctor Abal también adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto efectuado en primer término y dijo: En mi opinión estas actuaciones deben ser enviadas al archivo.

1 El fundamento de mi posición ha sido vertido con anterioridad y resulta ser coincidente con la posición asumida por la **Comisión Bicameral de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios** del 6 de abril de 2021 por la que decidió no asumir el rol de Acusador en estas actuaciones.

Comparto los argumentos vertidos en dicho enfoque cuando, luego de un concienzudo análisis, concluyeron que **"el único cargo contra el acusado se erige en una cuestión jurisdiccional que ha tenido una solución jurídica...**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

independientemente de la bondad o no de la decisión cuestionada del Dr. Masi "(ver 1° párrafo)

A continuación agrega que

"...dicha intervención procesal contó previamente con la anuencia de la magistrada Garmendia a quien le fuera planteada la inhibitoria... declinando la competencia a favor del magistrado denunciado; con lo cual todo cuestionamiento no sólo abarcaría al precitado Juez, lo que en este punto aparece cuanto menos desarreglado a derecho" (2° parr).

Más adelante afirman que

"... se trata de un acto puramente jurisdiccional y su bondad o no nos es vedada sin incurrir en un avasallamiento, interpretado cuando un poder se inmiscuye en decisiones que les exceden."

Es de recordar que con posterioridad a que la Dra. Garmendia aceptara su inhibitoria y luego de la sentencia dictada por el acusado, el Fiscal Adjunto de Cámaras, en uso de sus facultades, no sostuvo el recurso lo que, al decir de la Comisión Bicameral, **"...determinó que el resolutorio recurrido adquiriera firmeza, pasando en calidad de cosa juzgada material"**.

La postura que sustento ha tenido apoyatura en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de la Nación, por ejemplo en "Moliné O Connor" (Fallos 327-1914) cuando sostuvo que **"... se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial** que, en materia de enjuiciamientos políticos se traduce en la imposibilidad de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias...".

"La forma de resolver cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expedientes son muchas veces opinables y una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, no autoriza a formular a cargos tales como falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de magistrado" (CS. Fallos 304-561 (CS., 28/4/82, "Mollard Roberto").

"El mal desempeño que se le imputa al Juez... no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, **cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejerzan la superintendencia inmediata**.... (CS., 17/5/82, en "González Videla Daniel"; en igual sentido en "Damianovich de Cerrredo", del 15/9/83).

2º) En conclusión, como bien lo afirma el tribunal federal:

"Si el pedido de enjuiciamiento se basa en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, y en algunos casos susceptible de remedio en la alzada, su aceptación implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (CS. 5/11/81 en Garzonio Omar; en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

igual sentido, en "Galeano", la disidencia de Belluscio, Baladron y Gallia).

En otras palabras, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales de derechos humanos reconocen la independencia judicial como garantía orgánica propia del Poder Judicial y esta garantía se traduce en una serie de protecciones a los magistrado a fin de evitar que sean presionados por los otros poderes políticos, por otros integrantes del Poder Judicial, como los tribunales de alzada, o por grupos de poder en la sociedad, como lo dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 10: *"Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial..."*.

Por tanto, reitero mi posición en el sentido de disponer el archivo de las actuaciones.

IX. Por su parte el doctor Fratini dijo:

Venidos estos autos al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, corresponde pronunciarse respecto a la admisibilidad de la acusación a tenor de lo normado por el art. 34 y cc. de la Ley 13.661.

No escapará a mi análisis que esta acusación se encuentra sostenida, fundada y continuada por el Sr. Procurador General Dr. Julio Marcelo Conte Grand, en contraste ello con el retiro de la acusación por parte de los integrantes de la Comisión Bicameral, por mayoría de los votos de sus integrantes.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tampoco habré de omitir el sesudo análisis de la minoría constituida "en solitario" por la ya citada Comisión Bicameral, la diputada Maricel Etchecoin Moro, que concluyera por su parte en la ratificación de "las circunstancias fácticas relatadas en la denuncia del Procurador General que dan cuenta de un accionar injustificado, de gravedad extrema y que trae una gran perturbación al servicio público de justicia encuadradas en causales estatuidas por la Ley 13.661 y sus modificatorias, y que considera que el accionar del denunciado revela un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, con daño del servicio y menoscabo de su investidura, lo que se halla acreditado en las numerosas actuaciones que se analizan confrontando la denuncia" (sic), fs. 219.

Menos aún puede escapar al criterio que aquí vengo a postular, lo ya sostenido por este mismo cuerpo (ver fs. 308 vta.) cuando decidiera que "En definitiva, manteniéndose su sustancia el cuadro de situación que diera sostén al apartamiento preventivo dictado -como se dijo- el día 26 de octubre de 2020, y las probanzas valoradas oportunamente (lo cual tornan asequibles -con la precariedad indicada- los hechos imputados al Dr. Juan Pablo Masi con el grado de verosimilitud exigido a tenor de lo prescripto por el art. 29 bis..." (sic) fs. 308 vta. y que considerara inalterada la situación vigente disponiendo en tal oportunidad la prolongación de la cautelar ordenada oportunamente, esto es la suspensión temporal del magistrado acusado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así las cosas y de los diferentes elementos colectados en estas actuaciones, y teniendo también en consideración las presentaciones efectuadas por el denunciado, no se advierte se haya producido situación alguna que amerite modificar el temperamento adoptado en la resolución adoptada por este cuerpo con fecha 7 de septiembre de 2.020, al delimitar la competencia de este Jurado a la cuestión, al hecho individualizado en dicho pronunciamiento como I. La entidad de los hechos allí individualizados deberán ser analizados a la luz de las causales estatuidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, que tiene por principal objeto y así ha sido definido de continuo por este cuerpo, y por la Corte Suprema de Justicia Nacional, determinar si el magistrado denunciado conserva o no las condiciones para continuar en su cargo. Frente a ello, la única alternativa coherente y consecuente con lo ya actuado, es la continuación del proceso hacia el Juicio Oral, por existir prima facie elementos probatorios que deberán ser ponderados por el Jurado en el amplio marco probatorio de dicha etapa. Y determinar allí con los fundamentos que correspondan, si el denunciado será removido o podrá continuar en el desempeño de su cargo.

En función de los argumentos señalados en los párrafos precedentes, estimo que corresponde declarar la verosimilitud de los cargos endilgados y admitir la acusación en los términos del art. 34 de la ley de enjuiciamiento, con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la consecuente suspensión del magistrado (arg. arts. 34 y 35, ley 13.661 y mofic.).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por MAYORÍA de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

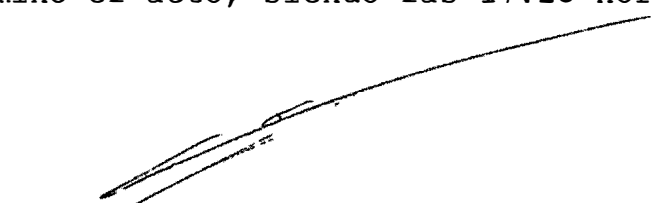
PRIMERO: Ratificar la resolución de fecha 13 de julio de 2021, por la que el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento prorrogó la medida cautelar oportunamente dispuesta.

SEG UNDO: Declarar inadmisibles la acusación formulada contra el doctor Juan Pablo Masi, titular del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial La Plata (art. 34, ley 13.661 y modif.).

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 17.25 horas, de lo que doy fe.


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1. Name of the person or organization: [Name of the person or organization]

2.